

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 3 de Marzo de 1873 impuso al Gobierno la obligación de proceder inmediatamente á organizar el Notariado en las provincias de Ultramar, con arreglo á la de 28 de Mayo de 1862, precepto que se cumplió para Cuba y Puerto Rico en 29 de Octubre de aquel año con la promulgación de la ley Notarial, que no se ha hecho extensiva á Filipinas todavía.

La reforma presupone la existencia de otros organismos que afectan á la propiedad y á la contratación, según se deduce del decreto de 16 de Septiembre de 1874, que la preparó, suprimiendo la enajenación de oficios por una sola vida, facultad que aun conservaba el Estado por virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1833, y llevando además nueva savia al personal con el elemento peninsular ingresado por oposición.

Este ensayo no dió los resultados que se esperaban, porque los nuevos Notarios tuvieron que luchar con los inconvenientes de toda reforma, y más aun con la competencia de los antiguos Escribanos públicos que se hallaban sirviendo los oficios y que tenían un antiguo protocolo y la confianza del público por su larga residencia en las provincias. No se consiguió remediar su precaria situación, ni con la facultad concedida de ejercer la fe judicial, ni trasladándolos á puntos en que se consideraba asegurada su decorosa subsistencia, lo cual sólo podría obtenerse decretando la reversión á la Corona de los oficios públicos enajenados, y organizando el Notariado conforme á principios de justicia y utilidad general en armonía con las naturales atribuciones del Estado, en tiempos antiguos olvidadas.

Tal es la aspiración explícitamente manifestada por las Autoridades y Corporaciones importantes del archipiélago que informan unánimemente sobre la necesidad de organizar el Notariado bajo la base de la oposición, y acabar, mediante la reversión, con el absurdo sistema de considerar patrimonio particular el desempeño de una función pública que exige condiciones especiales y probadas en el que ha de ejercitarla.

Razones económicas de un lado que demanda no gravar de pronto el presupuesto con el abono de cantidades cuyo pago puede dilatarse; cierto natural respeto á derechos que, si bien en su origen pueden ser discutidos, fueron adquiridos al amparo de una ley, y la conveniencia reconocida de que toda reforma, por beneficiosa que sea, debe acordarse gradual y paulatinamente, si no han de ser malogrados sus frutos, han llevado al Ministro que suscribe á entender que la reversión al presente debe limitarse á los oficios que no están desempeñados por sus dueños, dejando á las vacantes naturales acabarlos.

Próximo el planteamiento de la ley Hipotecaria en Filipinas y el establecimiento de los Registros de la propiedad, es urgente dotar á aquellas islas de un Notariado que satisfaga las necesidades de las mismas y el acomodo á los principios científicos á que responde en todas las sociedades cultas.

Preparación indispensable para aquel objeto es el presente decreto, que devuelve al Estado funciones propias de que no debiera haberse despojado, indemnizando á los particulares que con él contrataron del desembolso que ellos ó sus causahabientes llevaron á cabo, y haciendo posible en Filipinas la aplicación de la ley Notarial española, que con sus reconocidos beneficios tendrá pronto lugar.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar;
en nombre de mi Augusto Hijo el REY

D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reincorporan al Estado desde luego, previa indemnización, todos los oficios de la fe pública judicial ó extrajudicial de las islas Filipinas enajenados de la Corona que en la actualidad se hallan vacantes y los que están servidos por Administradores ó Notarios sustitutos habilitados.

Art. 2.º Asimismo se entenderán revertidos al Estado, previa indemnización, todos los oficios de la fe pública judicial ó extrajudicial de las expresadas islas que en adelante vacaren por muerte ó cesación de los propietarios de dichos oficios que actualmente los desempeñan.

Art. 3.º El precio de indemnización será satisfecho á los propietarios de los oficios que se hallen en el caso del artículo 1.º de este decreto, ó á sus causahabientes, cuando se haya solicitado por los interesados é instruido el oportuno expediente de calificación y declarando el derecho á la indemnización por el oficio de que se trate.

A los propietarios que se hallan desempeñando en actualidad sus oficios será satisfecho el precio de indemnización según se realice la reincorporación material al Estado, ó sea cuando la vacante facilite la libre disposición del Gobierno, y previo el expediente de calificación y declaración del derecho.

Art. 4.º Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversión á la Corona por el precio de egresión ó otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnización: primero, el importe de la última tasación y confirmación; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo previamente á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 5.º Desde la fecha en que se publique en Filipinas la ley del Notariado, queda prohibido en dichas islas el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas que llevaba consigo la propiedad de oficios enajenados de la fe pública.

Art. 6.º Los dueños de oficios de dicha

clase que se hallen vacantes ó servidos por Administradores ó Notarios sustitutos, habilitados ó sus causahabientes, presentarán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación en Filipinas de la expresada ley, en las Secretarías de las respectivas Audiencias, los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio, para la oportuna calificación y declaración de derechos.

Los documentos ó títulos cuya presentación es indispensable, son: el último de la adquisición de la propiedad á favor del actual poseedor; el del anterior propietario; los que acrediten el pago de los derechos é impuestos correspondientes, y los demás que sirvan para justificar la validez de los oficios; todos sin perjuicio de los que las Salas de gobierno de las Audiencias consideren útil ó necesario reclamar. Dichos documentos pueden presentarse originales ó por medio de testimonio.

Art. 7.º En vista de los documentos presentados, las Salas de las Audiencias harán la oportuna calificación de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Ultramar para definitivo acuerdo dentro del plazo de tres meses, á contar desde el día de la presentación de instancia.

Art. 8.º Para pago de las indemnizaciones á que se refiere el art. 1.º de este decreto, se consignará en el capítulo de Gracia y Justicia de los próximos presupuestos generales de Filipinas del año 1889 la cantidad de 9.000 pesos, y en los sucesivos se consignará el oportuno crédito con destino al pago de las indemnizaciones que legalmente se acordaren en el ejercicio anterior para pago de los oficios á que se refiere el art. 2.º de este decreto.

Con cargo á dichas consignaciones serán indemnizados los dueños de los expresados oficios enajenados á quienes se declare el derecho, por el orden de presentación de sus instancias documentadas en las Secretarías de las respectivas Audiencias.

Art. 9.º Los dueños de dichos oficios que no hicieren uso de la facultad que les concede el art. 6.º dentro del tiempo que en él se fija perderán todo derecho á indemnización, y el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la respectiva Sala de go-

bierno, decretará en su día la oportuna reincorporación al Estado.

Art. 10. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.), de los muchos y muy importantes trabajos que para la formación del Código civil ha hecho la Comisión general de codificación en los últimos ocho años transcurridos, ya redactando los dos libros primero y segundo que fueron presentados á las Cortes en 1882; ya reuniéndose aquel mismo año con los señores Vocales correspondientes y los señores Senadores y Diputados nombrados entonces Vocales de la misma en las sesiones celebradas para unificar cuanto fuese dable la legislación general con las locales de España; ya, en fin, revisando los libros primero y segundo, formando, con arreglo á las bases nuevamente presentadas á las Cortes en 1884, los libros tercero y cuarto del Código.

Altamente satisfecha S. M. del relevante mérito contraído por los eminentes Jurisconsultos que con sus grandes conocimientos, su acreditada inteligencia y su perseverante laboriosidad han llevado á feliz término una obra de tanta magnitud y tan universalmente deseada;

En nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se signifique á todos su Real agrado por la abnegación y celo de que han dado elocuente testimonio en sus interesantes Memorias y en sus oportunas observaciones sobre los diferentes libros del Código que á este efecto se les han remitido, muy especialmente á la Sección primera de la Comisión que ha tenido á su cargo la redacción del Código, hoy felizmente terminado. Es asimismo la voluntad de S. M. que á continuación de esta Real orden se publiquen en el *Diario oficial* los nombres de dichos Sres. Vocales que con este importante servicio han alcanzado nuevos títulos á la consideración y al aprecio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfacción y demás efectos. Madrid 8 de Diciembre de 1888.

MANUEL ALONSO MARTÍNEZ

Excmo. Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de codificación.

VOCALES DE LA SECCIÓN 1.^a DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN QUE HA REDACTADO EL CÓDIGO CIVIL.

Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente.

Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.

Excmo. Sr. D. Salvador de Albacete.

Excmo. Sr. D. Germán Gamazo.

Excmo. Sr. D. Hilario de Igón.

Excmo. Sr. D. Santos de Isasa.

Excmo. Sr. D. José María Manresa.

Sr. D. Eduardo García Goyena.

VOCALES QUE HAN SIDO DE LA SECCIÓN 1.^a Y HAN TOMADO PARTE EN LA REDACCIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.

Excmo. Sr. D. Francisco Silvela.

Excmo. Sr. D. Benito Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Cirilo Amorós.

SRES. SENADORES, DIPUTADOS, VOCALES DE LA SECCIÓN 2.^a Y VOCALES CORRESPONDIENTES QUE CONCURRIERON CON LOS DE LA SECCIÓN 1.^a Á LAS SESIONES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 1882.

Excmo. Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Marqués de Reinosa.

Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard.

Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón.

Excmo. Sr. D. Manuel Danvila.

Excmo. Sr. D. Emilio Bravo y Romero.

Excmo. Sr. D. José María Fernández de la Hoz.

Excmo. Sr. D. Pedro Nolasco Auriolas.

Excmo. Sr. D. Telesforo Montejo y Roldo.

Excmo. Sr. D. Justo Pelayo Cuesta.

Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso Colmenares.

Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié.

Excmo. Sr. D. Trinitario Ruiz Capdepón.

Excmo. Sr. D. Augusto Comas.

Excmo. Sr. D. Francisco de la Piza Pajares.

Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas.

Excmo. Sr. D. Luis Franco y López, Barón de Mora.

Sr. D. Antonio Morales y Gómez.

Sr. D. Rafael López de Lago.

Sr. D. Pedro Ripoll y Palou.

Sr. D. Manuel de Lecanda y Mendieta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación) (1)

Sección segunda

De la pérdida de la cosa debida

Art. 1182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Art. 1183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

(1) Véase el BOLETÍN de anteaayer

Sección tercera

De la condonación de la deuda

Art. 1187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el tutor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1191. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección cuarta

De la confusión de derechos

Art. 1192. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurren los dos conceptos.

Sección quinta

De la compensación

Art. 1195. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Art. 1196. Para que proceda la compensación es preciso:

1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea á la vez acreedor principal del otro.

2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, ó, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiere designado.

3.º Que las dos deudas estén vencidas.

4.º Que sean líquidas y exigibles.

5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere á su deudor principal.

Art. 1198. El deudor, que hubiere

consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondiera contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1200. La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1201. Si una persona tuviere contra varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tenga conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta

De la novación

Art. 1203. Las obligaciones pueden modificarse:

1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.

2.º Sustituyendo la persona del deudor.

3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1205. La novación que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiere sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1208. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1210. Se presumirá que hay subrogación:

1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.

2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anejos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1213. El acreedor, á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del parcial del mismo crédito.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—CIRCULAR

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, adeudan por obligaciones de primera enseñanza del ejercicio de 1887 á 1888 las cantidades que se indican; y dispuesto á que se hagan efectivas dentro del periodo de ampliación al ejercicio á que corresponden, me dirijo por última vez á los Sres. Alcaldes de los citados pueblos, señalándoles el plazo de cinco días, desde la publicación de esta circular, para que ingresen los descubierto en la Caja provincial; advirtiéndoles que haré uso de las facultades que las leyes me conceden contra los Alcaldes morosos que no hayan dado cumplimiento en el término que se fija.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que á continuación se expresan por resto de atenciones de primera enseñanza en el ejercicio de 1887 á 1888.

Partido de Alcalá de Henares

Cobeña.....	107 80
Corpa.....	771
Nuevo Baztán.....	483 32
Orusco.....	447 88
Torrejón de Ardoz.....	178
Valdeavero.....	368 36
Valdilecha.....	437 80
Villar del Olmo.....	446 88

Partido de Colmenar Viejo

El Boalo.....	398 83
Colmenarejo.....	128
Collado Mediano.....	102 80
Chamartín.....	94 20
Galapagar.....	339 77
Miraflores.....	502 80
Molinos.....	80
Pedrezuela.....	802 80
San Sebastián.....	163 82
Torrelodones.....	668 81

Partido de Chinchón

Brea.....	684 13
Fuentidueña de Tajo.....	237 80

Partido de Navalcarnero

Boadilla del Monte.....	834 01
Chapinería.....	800 02
Villamantilla.....	334 80

Partido de San Martín de Valdeiglesias

Cenicientos.....	1.047
Robledo de Chavela.....	197
Rozas de Puerto Real.....	3.463 22
San Martín de Valdeiglesias.....	1.233 32
Zarzalejo.....	898 80

Partido de Torrelaguna

Berruero.....	507
Berzosa.....	92 78
Buitrago.....	890 24
Bustarviejo.....	126 40
Braojos.....	186 28
Cabanillas.....	1.119 68
Cabrera.....	311 42
Canencia.....	878 08
Cervera.....	132 46
Garganta.....	849 83
Gargantilla.....	89 28
Gascones.....	41 28
Horcajo.....	204 71
Lozoya.....	652 48
Madarcos.....	41 74
Montejo.....	634 87
Navalafuente.....	128 13
Navarredonda.....	194 80
Navas de Buitrago.....	0 88
Patones.....	183 14
Prádena.....	100 81
Puebla.....	138 18
Robledillo.....	31 71
Robregordo.....	328 77
Serna.....	89 33
Serrada.....	174 89
Sieteiglesias.....	66 78
Vellón.....	219 97
Villavieja.....	339 76

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

No habiendo tenido efecto, por falta de la licitación, la subasta verificada en 10 del actual para enajenar varios efectos inútiles del servicio de incendios, el Excelentísimo Sr. Alcalde ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, las cuales se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaria, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Diciembre de 1888, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Alcalá de Henares

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras necesarias para la construcción de la alcantarilla de la calle de Santiago, bajo los pliegos de condiciones y presupuesto, que se hallan de manifiesto en la Secretaría y prevenciones siguientes:

1.º La subasta se celebrará ante el señor Alcalde, Comisión de Obras y Secretario, á las once de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los 10 de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

2.º Servirá de tipo para la subasta la suma de 21.047'35 pesetas á que asciende el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto municipal, no admitiéndose proposición por mayor precio.

3.º Las proposiciones se harán por pliego cerrado: han de ir extendidas en papel de la clase 11.ª, con sujeción al siguiente modelo y á las que se acompañarán, además de la cédula personal, el resguardo de esta Depositaria de fondos municipales, por el que se acredite haber consignado en ella 1.052'03 pesetas á que asciende el 3 por 100 del total del presupuesto.

4.º El plazo para la terminación de la obra será el de cuatro meses, á contar desde el día en que se verifique la subasta, debiendo abonar el contratista cinco pesetas por cada día que se retrase de este plazo.

5.º Los plazos en que ha de verificarse el pago serán tres iguales: el primero en cuanto el contratista tenga colocado el suelo y hombros de la alcantarilla, y el segundo á la recepción de la obra, y el tercero el día 30 de Julio de 1889, á cuyo efecto se incluirá cantidad suficiente en el presupuesto del año económico próximo, según así lo tiene acordado la Junta municipal.

6.º Siendo el objeto de la subasta verificar un contrato administrativo, se sujetará á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo advertirse que la Excmo. Corporación ha acordado se verifique la subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de dicho Real decreto; y que considerando el asunto como urgente, ha acortado el plazo de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de este anuncio, según el último párrafo del artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Alcalá de Henares 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Esteban Azaña.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Emilio Marticorena.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., como lo acredita la cédula personal núm...., de clase..., que se acompaña, enterado del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de la construcción de la alcantarilla de la calle de Santiago, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con los mismos, se compromete á ejecutar la obra por la (tal cantidad, en letra).

(Fecha y firma.)

Fresnedillas

Para proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la riqueza en el próximo ejercicio de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal y terratenientes del mismo, presenten relación duplicada de las alteraciones que hayan experimentado en la riqueza en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del próximo Enero; bajo la advertencia que de no acompañarlos debidamente justificados, serán desestimados, con arreglo á lo prevenido en la circular de 1.º de Noviembre último, y transcurrido dicho plazo, serán inadmisibles cuantas se presentaren sin derecho á reclamación alguna.

Fresnedillas 10 de Diciembre 1888.—El Alcalde, Pedro Fernández.—Por su mandado, Eusebio Santiago, Secretario.

Moralzarzal

Con objeto de que la Junta pericial de este distrito pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento para 1888 á 1889, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, ya por ventas, permutas ó cualquiera otra circunstancia, presenten las oportunas relaciones en la forma que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1883, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del corriente mes, acompañando los títulos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda de las traslaciones de dominio de que se trate.

Moralzarzal 11 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Aniceto González.

Parla

Debiendo procederse en breve plazo por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año 1889-90, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal, con arreglo al reglamento de 30 de Septiembre de 1883 y circular de 29 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 1.º de Noviembre de este año.

Parla 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Lucio García Rivera.

San Lorenzo

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Noviembre de 1888.

Sesión del día 7

Aprobada el acta de la anterior.

Se enteró á la Corporación de haberse dado cumplimiento á todos los acuerdos que así lo exigían tomados en la sesión anterior.

Igualmente le fué de los periódicos oficiales y comunicaciones recibidas.

Se acordó autorizar á D. José María López para que, en unión del Sr. Presidente, otorguen á favor de D. Florentino Brea la escritura de venta de terreno sobrante de la vía pública, que le fué vendido por el Ayuntamiento.

Que se cumpla con lo que la ley disponga acerca de las faltas de asistencia á las sesiones que sin causa justificada viene haciendo D. José Doval, Teniente de Alcalde.

Accediendo á lo solicitado por Doña María Arango, de esta vecindad, concediéndola establecer un puesto dentro del mercado público.

Nombrando en comisión á D. Remigio Gómez para que pase á Madrid á gestionar en la Excmo. Diputación provincial ciertos asuntos de este Municipio.

Aprobando el extracto de las sesiones celebradas en el mes de Octubre próximo pasado, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Día 14

Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró á la Corporación de haberse cumplimentado todos los acuerdos que así lo exigían, tomados en la sesión anterior.

Se dió cuenta de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 del próximo pasado mes de Octubre, referente á la división de los términos municipales en Colegios electorales, acordándose se comuniquen al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, que este

Real Sitio se halla comprendido en lo que preceptúa el art. 37 de la vigente ley Municipal.

Se acordó instalar timbres eléctricos en las oficinas de este Ayuntamiento.

Se acordó nombrar á D. Remigio Gómez y Alvarez Secretario en propiedad de esta Corporación.

Día 21

Se aprobó el acta de la anterior.

Fué enterada la Corporación municipal de haberse cumplido todos los acuerdos que así lo exigían, tomados en la sesión anterior.

Igualmente lo fué de los periódicos oficiales y comunicaciones recibidas desde la sesión anterior.

Fueron aprobados los Reglamentos para el Cuerpo de Serenos y Alguaciles de este Real Sitio.

Se acordó nombrar en comisión á los Sres. Mateos, Brea y López para que formen las Ordenanzas municipales de este Real Sitio.

Acordando se hagan gestiones á fin de traer al Colegio que ocuparon los carabineros, fuerza militar de cualquier Arma.

Que se solicite del Excmo. Sr. Director general de Ferrocarriles del Norte, que no sea suprimido el tren núm. 30 que parte de la estación del Escorial á las ocho y veinte de la mañana.

Se acordó proponer para Vocales de la Junta de Instrucción pública de esta localidad, en concepto de padres de familia, á los Sres. D. Juan de Dios Pérez, D. Angel Montes (mayor) y D. Antonio Terraz.

Concediendo 94 metros cuadrados superficiales de terreno sobrante de vía pública á D. Modesto de la Fuente, previo el pago de su importe.

Día 28

Aprobada el acta de la anterior.

Fué enterada la Corporación municipal de haberse dado exacto cumplimiento á todos los acuerdos que así lo exigían, tomados en la sesión anterior.

Que se liquide totalmente con la Hacienda la cuenta correspondiente al encabezamiento de consumos de este Real Sitio y ejercicio actual.

Que se suprima el jornalero que se destina para la custodia de los paseos y alamedas de este Real Sitio, supuesto que para este fin se paga de fondos municipales un guarda.

Se acordó se expida Comisionado de apremio contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por contingente carcelario, proponiendo para tal comisión á D. Juan Aubá.

Que se cumpla estrictamente con lo que la vigente ley Municipal dispone acerca de las faltas de asistencia á las sesiones que se viene cometiendo por el Teniente de Alcalde D. José Doval.

Se acordó se proceda á la formación de un nuevo padrón de vecinos de este Real Sitio.

Que se adquiera, con cargo al presupuesto municipal, los premios necesarios para los exámenes de niños y niñas que se han de verificar en el mes de Diciembre próximo.

Se aprobó la distribución mensual de fondos para el mes próximo venidero.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día.

San Lorenzo 3 Diciembre de 1888.—El Alcalde, Claro Rodríguez Arce.—El Secretario, Remigio Gómez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 198.—En la villa y Corte de Madrid á 21 de Noviembre de 1888: en el incidente que ante Nos pende suscitado en esta Superioridad y seguido entre partes: de una, como demandante, D. Miguel Rivora Domenech, de esta vecindad, zapatero, representado por el Procurador D. Fernando Flores Medina y defendido por el Licenciado D. Luis Ortiz de la Torre; de otra, como demandados, Don Wenceslao Martínez, marido de Doña Amalia Arranz; de otra, también como demandados, D. José Carbonell y Brugeses, del comercio y D. Buenaventura Grases Hernández, Abogado, ambos vecinos de Barcelona y en concepto de tutores y curadores de los menores Carmen y Teresa Deldón, representados por el Procurador D. Francisco Egea y sin que conste su Abogado defensor; de otra, también como demandados, los testamentarios de Don Manuel Matheu, respecto de los que así como del D. Wenceslao Martínez se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su no comparencia y rebeldía, y de otra el Abogado del Estado, sobre que se defiende como pobre el primero en autos que sigue sobre nulidad de una cláusula testamentaria.

Fallamos que debemos declarar y declaramos á Miguel Rivora Domenech pobre para litigar y con derecho, por tanto, á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase en el pleito que sigue con D. Wenceslao Martínez y otros sobre nulidad de una cláusula testamentaria, hoy excepción dilatoria.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de Don Wenceslao Martínez y de los testamentarios de D. Manuel Matheu, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalbán.—Eustaquio Ruiz Hita.—Justo José Banqueri.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 22.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 3 de Diciembre de 1888.—Ante mí, José Almira.

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur, dictada en autos ejecutivos seguidos por Doña Teresa Diaz contra D. Juan de Dios Llera, se sacan á segunda subasta tres décimas partes proindiviso de la casa núm. 7 moderno de la calle del Clavel, que han sido tasadas en 13.449 pesetas, á rebajar cargas, con rebaja del 25 por 100 de esta tasación, ó sea por la cantidad de 10.086 pesetas 75 céntimos.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de dicho Juzgado el día 9 de Enero próximo, á las dos de su tarde, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad tipo de la subasta; que para tomar parte en la misma se necesita depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación, sin lo cual no serán admitidas las proposiciones, y que el único título de propiedad consiste en una certificación del Registro del Norte, con cuyo documento tendrán que conformarse los licitadores sin poder exigir otros.

Madrid 13 Diciembre 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe González Bernabé. 1

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de Madrid, dictada ante el actuario que refrenda, se anuncia al público el estado de quiebra en que ha sido declarado Don Antonio García Villanueva, vecino del comercio de esta Corte, con establecimiento de objetos de escritorio en la calle del Barquillo núm. 9, con arreglo á los artículos 1.323 y 1.324 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil; previéndose que nadie haga pago alguno ni entregue efectos al quebrado sino al depositario nombrado, que lo es D. Antonio Nieto, que vive calle de Espoz y Mina, núm. 11, tienda, bajo pena de no quedar descargado en virtud de dicho pago y entrega de las obligaciones que tenga pendientes á favor de la masa de acreedores.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario nombrado D. Ricardo Seguer Gastón, calle de la Greda, núm. 22, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=Gisbert.—Ante mí, Francisco de Paula Morales.

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, dictada en autos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz, á nombre de D. Gregorio Cano y Mena, sobre cancelación de un censo al redimir y quitar, de 3.600 reales de principal, con rédito del dos y medio por 100, impuesto por D. Manuel Alvarez de Quiroga, Presbítero, en favor de Antonio Moreno de Negrete, con hipoteca de la casa sita en esta Corte, plaza de Matute, núm. 7 moderno, esquina á la calle de Atocha, núm. 69, también moderno, 1 y 2 y 23 antiguo, de la manzana 233, se admitió la demanda ordinaria promovida por aquél y se confirió traslado con emplazamiento en forma á las personas que se creyesen con derecho á la carga de cuya cancelación se trata, para que compareciesen ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, Escribanía del que refrenda, á contestarla dentro del término de 30 días; y mediante á no haber comparecido durante el mismo dichas personas al indicado objeto, se las hace un segundo llamamiento por 15 días, mitad del expresado término, que empezará á contarse desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º Diciembre 1888.—V.º B.º=Gisbert.—Por su mandato, Francisco de Paula Morales. 200

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva

Debiendo procederse á contratar las primeras materias del servicio de utensilios que son necesarias en las Factorías de Alcalá de Henares y Madrid, hasta fin de Septiembre de 1889, y un mes más, si á la Administración militar conviniera, se convoca por el presente anuncio á primera convocatoria de proposiciones libres, autorizada por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en las Comisarias de Guerra de Alcalá de Henares, Aranjuez, Guadalajara, Leganés, El Pardo, Segovia, Toledo y Vicálvaro, el día 8 de Enero de 1889, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio:

Localidades	Aceite de oliva	Petróleo
	Hectólitros	Hectólitros
Alcalá de Henares...	92	»
Madrid.....	»	639

Madrid 6 de Diciembre de 1888.—Manuel Heredia.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..... del día..... de....., núm..... y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el servicio de..... militares de....., se compromete á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)